



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Gestión Integral de Riesgos y Protección
Civil

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3027/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.3027/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Thalia Joselín Villagómez Moreno	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3027/2025	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	090163225000696
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?	
Copia certificada del oficio DPC/PR/068/16 emitido por la Dirección de Protección Civil ii) así como copia certificada del expediente que integra el oficio en mención.	A través de la Unidad de Transparencia informó la respuesta, donde refiere que no es competente y hace la orientación a la Alcaldía Cuauhtémoc y a la Secretaría de Administración y Finanzas.	Por la información que no corresponde.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		22 de octubre de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		SOBRESEER el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia, toda vez que la institución pública proporcionó una respuesta con la información solicitada y notifica la respuesta al medio elegido por la persona recurrente.	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		Nada	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		Ninguno	
PALABRAS CLAVE			
Oficio, Protección Civil, copia, expediente, edificio.			



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.3027/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	13
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	13

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.3027/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, y toda vez que, la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil** durante el estudio del caso emitió y notificó una **segunda respuesta** donde la institución pública realiza una respuesta donde hace la remisión vía correo electrónico a las instituciones competentes quienes son las que cuentan con la información, ya que refiere que es la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía Cuauhtémoc ya que del mismo oficio que anexa a la solicitud la persona recurrente se desprende que fue emitido por esa institución pública, por lo que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil realizó la remisión correspondiente y lo notifica a través del medio solicitado y lo notifica a través del medio solicitado, por lo que este Instituto determina que la solicitud **fue atendida**; en ese sentido, este recurso de revisión se **SOBRESEE POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se presentó la

¹ Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.3027/2025

misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la tramitación de su recurso**, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por **haber quedado sin materia**.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.3027/2025

Con fecha 22 de septiembre de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

*“Por mi derecho, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ****, así como el domicilio electrónico **** para los mismos fines antes precisado, autorizando aun las notificaciones de carácter personal.*

Con fundamento en el numeral 8 de la Lex Supra de nuestro Estado, así como los artículos 20 fracción XI y 43 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 22 fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 1 y 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con el nombramiento de representante legal de la Asamblea General del edificio Pedro Moreno de la Unidad Habitacional Tlatelolco, Ciudad de México, otorgado en fecha dos de julio del año en curso: i) Solicito se me expida copia certificada del oficio DPC/PR/068/16 emitido por la Dirección de Protección Civil ii) así como copia certificada del expediente que integra el oficio en mención.

*Lo anterior se pide con motivo de para dar cumplimiento al ACUERDO 2 y 7 de fecha dos de julio de dos mil veinticinco de la Asamblea General del edificio ****, Ciudad de México.*

*Por lo antes expuesto, pido Información complementaria Fecha de creación 9 de febrero de 2016, signado por la C. ****.*

ANEXO

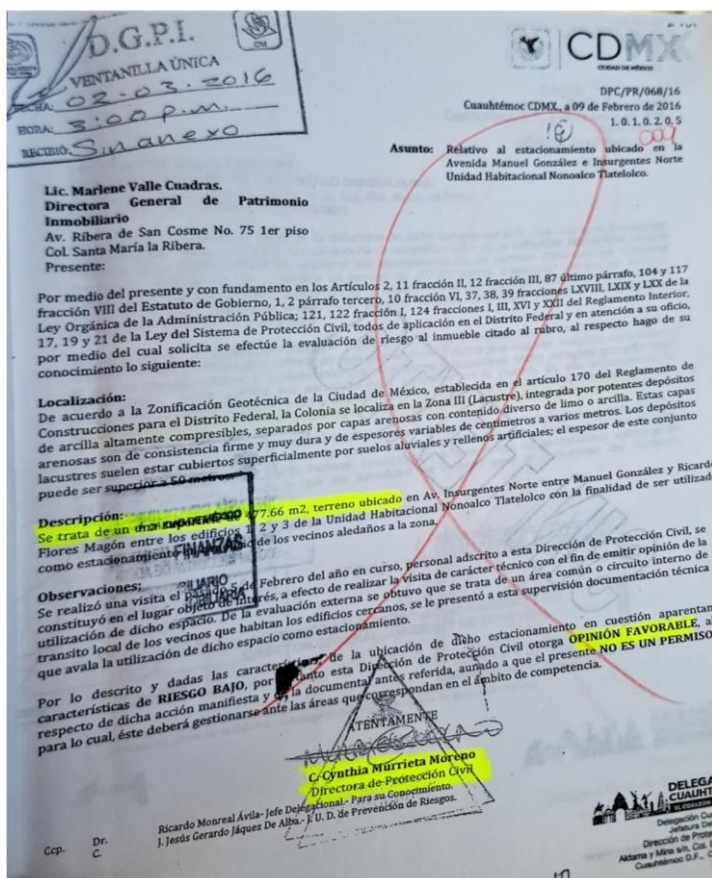
Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.3027/2025



D.G.P.I.
VENTANILLA ÚNICA
FECHA: 02-03-2016
HORA: 3:00 P.M.
RECEBIDO: Sin anexo

CDMX
DPC/PR/068/16
Cuauhtémoc CDMX, a 09 de Febrero de 2016
1.0.1.0.2.0.5

Asunto: Relativo al estacionamiento ubicado en la Avenida Manuel González e Insurgentes Norte Unidad Habitacional Nonoalco Tlatelolco.

Lic. Mariene Valle Cuadras,
Directora General de Patrimonio Inmobiliario
Av. Ribera de San Cosme No. 75 1er piso
Col. Santa María la Ribera.
Presente:

Por medio del presente y con fundamento en los Artículos 2, 11 fracción II, 12 fracción III, 87 último párrafo, 104 y 117 fracción VIII del Estatuto de Gobierno, 1, 2 párrafo tercero, 10 fracción VI, 37, 38, 39 fracciones LXVIII, LXIX y LXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 121, 122 fracción I, 124 fracciones I, III, XVI y XXII del Reglamento Interior, 17, 19 y 21 de la Ley del Sistema de Protección Civil, todos de aplicación en el Distrito Federal y en atención a su oficio, por medio del cual solicita se efectúe la evaluación de riesgo al inmueble citado al rubro, al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Localización:
De acuerdo a la Zonificación Geotécnica de la Ciudad de México, establecida en el artículo 170 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la Colonia se localiza en la Zona III (Lacustre), integrada por potentes depósitos de arcilla altamente compresibles, separados por capas arenosas con contenido diverso de limo o arcilla. Estas capas arenosas son de consistencia firme y muy dura y de espesores variables de centímetros a varios metros. Los depósitos lacustres suelen estar cubiertos superficialmente por suelos aluviales y rellenos artificiales; el espesor de este conjunto puede ser superior a 50 metros.

Descripción:
Se trata de un terreno de 277.66 m², terreno ubicado en Av. Insurgentes Norte entre Manuel González y Ricardo Flores Magón entre los edificios 1, 2 y 3 de la Unidad Habitacional Nonoalco Tlatelolco con la finalidad de ser utilizado como estacionamiento para los vecinos de los edificios aledaños a la zona.

Observaciones:
El día 14 de Febrero del año en curso, personal adscrito a esta Dirección de Protección Civil, se realizó una visita al lugar objeto de interés, a efecto de realizar la visita de carácter técnico con el fin de emitir opinión de la constitución en el lugar objeto de interés. De la evaluación externa se obtuvo que se trata de un área común o circuito interno de utilización de dicho espacio. De la evaluación externa se obtuvo que se trata de un área común o circuito interno de tránsito local de los vecinos que habitan los edificios cercanos, se le presentó a esta supervisión documentación técnica que avala la utilización de dicho espacio como estacionamiento.

Por lo descrito y dadas las características de la ubicación de dicho estacionamiento en cuestión aparentan características de **RIESGO BAJO**, por lo tanto esta Dirección de Protección Civil otorga **OPINIÓN FAVORABLE**, al respecto de dicha acción manifiesta y en la documentación antes referida, suando a que el presente **NO ES UN PERMISO**, para lo cual, éste deberá gestionarse ante las áreas que correspondan en el ámbito de competencia.

ATENTAMENTE
C. Cynthia Murrieta Moreno
Directora de Protección Civil
Ricardo Montreal Ávila- Jefe Delegacional- Para su Conocimiento.
J. Jesús Gerardo Jáquez De Alba- J. U. D. de Prevención de Riesgos.

DELEGACIÓN CUADRIENTE
Delegación Cuadriente
Dirección de Protección
Civil y Medio Ambiente, C.A. de
Cuauhtémoc D.F. - C.I.

...” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 25 de septiembre de 2025, la institución pública, respondió a través del oficio **SGIRPC/DEAJ/UT/571/2025** de misma fecha, que en esencia dice lo siguiente:

“ ...

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.3027/2025

PERSONA SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTE

En apego a los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, 192, 193, 196 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC), y en atención a su solicitud de Información Pública: **090163225000696**, mediante la cual requiere:

Por mi derecho, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado

[Redacted text]
México, así como el domicilio electrónico *[Redacted]* para los mismos fines antes precisado, autorizando aun las notificaciones de carácter personal. Con fundamento en el numeral 8 de la Lex Supra de nuestro Estado, así como los artículos 20 fracción XI y 43 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 22 fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 1 y 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con el nombramiento de representante legal de la Asamblea General del edificio Pedro Moreno de la Unidad Habitacional Tlatelolco, Ciudad de México, otorgado en fecha dos de julio del año en curso: i) Solicito se me expida copia certificada del oficio DPC/PR/068/16 emitido por la Dirección de Protección Civil ii) así como copia certificada del expediente que integra el oficio en mención. Lo anterior se pide con motivo de para dar cumplimiento al ACUERDO 2 y 7 de fecha

Único: Se acuerde favorable lo solicitado. [Sic]

Se hace de su conocimiento que, con base en la documentación anexa a su solicitud, se puede afirmar que el oficio **DPC/PR/068/16** fue emitido por la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía Cuauhtémoc y dirigido a Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas por lo que la información solicitada obra en los archivos de estos dos Sujetos Obligados. Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la LTAIPyRC que dice a la letra:

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a

la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Conforme a lo expuesto anteriormente, su solicitud ha sido orientada, vía SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc y la Secretaría de Administración y Finanzas.

De igual manera cualquier duda o comentario respecto de esta respuesta puede comunicarse al teléfono 55 2583 6927 (número directo) o bien podemos atenderle al correo electrónico transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx o en esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Patriotismo 711, Torre B primer piso, Colonia San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, y en relación con lo señalado por los artículos 206, 233, 234 y 236 de la LTAIPyRC, se hace del conocimiento, que Usted cuenta con quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para interponer, si fuera el caso, el recurso de revisión respectivo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

...” (cita textual)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.3027/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 26 de septiembre de 2025, **manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, por lo siguiente:**

“La contestación a mi petición no concuerda con el numero de folio ya que se informa que es en cumplimiento al folio 090163225000695. Por tanto la información proporcionada no concuerda con lo pedido...” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 29 de septiembre de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informo a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudiera acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 13 de octubre de 2025, la institución pública señalada presentó **manifestaciones y alegatos**, a través del escrito sin número de oficio de misma fecha, emitidos por la Unidad de Transparencia, en los cuales proporciona información adicional a través de una respuesta complementaria.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.3027/2025

- C) El 17 de octubre de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**³ y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En primer lugar, se debe recordar que, en la **solicitud** de información se solicitó copia certificada del oficio DPC/PR/068/16 emitido por la Dirección de Protección Civil ii) así como copia certificada del expediente que integra el oficio en mención.

A lo cual, la institución pública **proporcionó** una respuesta a través de la Unidad de Transparencia informó la respuesta al folio 090163225000696, donde refiere que no es competente.

En consecuencia, la persona interesada se **inconformó**, por la respuesta que no corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, una vez admitida la queja o inconformidad de la persona, la institución pública remitió una respuesta complementaria la cual notificó a la persona recurrente a través de la PNT medio elegido por la persona recurrente a través de esta conforme a lo siguiente:

“ ...

³ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instruccion>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.3027/2025

PERSONA SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTE

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, 192, 193, 196 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y en atención a su solicitud de Información Pública: **090163225000696**, mediante la cual requiere:

"Por mi derecho, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el



autorizando aun las notificaciones de carácter personal. Con fundamento en el numeral 8 de la Lex Supra de nuestro Estado, así como los artículos 20 fracción XI y 43 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 22 fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 1 y 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con el nombramiento de representante legal de la Asamblea General del edificio Pedro Moreno de la Unidad Habitacional Tlatelolco, Ciudad de México, otorgado en fecha dos de julio del año en curso: i) Solicito se me expida copia certificada del oficio DPC/PR/068/16 emitido por la Dirección de Protección Civil ii) así como copia certificada del expediente que integra el oficio en mención. Lo anterior se pide con motivo de para dar cumplimiento al ACUERDO 2 y 7 de fecha dos de julio de dos mil veinticinco de la Asamblea General del edificio

lo antes expuesto, pido Único: Se acuerde favorable lo solicitado." [Sic]

Se hace de su conocimiento que, con base en la documentación anexa a su solicitud, se puede afirmar que el oficio DPC/PR/068/16 fue emitido por la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía Cuauhtémoc y dirigido a Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas por lo que la información solicitada obra en los archivos de estos dos Sujetos Obligados.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la LTAIPRC que dice a la letra:

"Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

Se informa que su solicitud ha sido orientada, vía correo electrónico, a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc y de la Secretaría de Administración y Finanzas, las cuales generaron los siguientes números de folio, mediante los cuales podrá dar seguimiento a su solicitud, vía Plataforma Nacional de Transparencia:

Sujeto obligado	Nuevo folio SISA
Alcaldía Cuauhtémoc	092074325002688
Secretaría de administración y Finanzas	090162825003422

De igual manera cualquier duda o comentario respecto de esta respuesta puede comunicarse al teléfono 55 2583 6927 (número directo) o bien podemos atenderle al correo electrónico transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx o en esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Patriotismo 711, Torre B primer piso, Colonia San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx

..." (Cita textual)

Con base en lo anterior, es que este Instituto llegó a la conclusión de que **la queja** que dio vida al presente recurso de revisión fue **ATENDIDA** por la institución pública involucrada.

Lo anterior es así, pues con la respuesta que realiza la institución pública **hace la remisión vía correo electrónico a las instituciones competentes quienes son las que cuentan con la información, ya que refiere que es la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía Cuauhtémoc ya que del mismo oficio que anexa a la solicitud la persona recurrente se desprende que fue emitido por esa institución pública, por lo que la Secretaría de**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.3027/2025

Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil realizó la remisión correspondiente y lo notifica a través del medio solicitado.

Razón por la cual, se considera que la analizada respuesta complementaria reúne los requisitos que señala el Criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, que señala lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que, **la segunda respuesta emitida por la institución pública durante la tramitación de este recurso de revisión dio atención y correspondió con lo solicitado.**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.3027/2025

De ahí que se concluye que la respuesta fue exhaustiva, fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto.

Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.3027/2025

que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Asimismo, la información emitida complementariamente por el actor o institución pública, goza del **PRINCIPIO DE BUENA FE** que señala el artículo 5 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a letra dice:

*Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO.**

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.3027/2025

Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform>

TJVM/CGCM/SZOH